



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0394/2019

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0394/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 17 de enero de 2019, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0103000004319, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...En caso de que esta solicitud no se realice a la entidad adecuada, le pido se me indique cuál es la dependencia pertinente...”

Buenas tardes,

Solicito amablemente una lista de las gasolineras (con su respectiva ubicación) en la Ciudad de México que indiquen cuáles tienen y no tienen servicio al cierre del día 11 de enero de 2019, 12 de enero de 2019, y así sucesivamente hasta la fecha que esta solicitud se resuelva.”(Sic)

II. El 23 de enero de 2019, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado notificó al recurrente la siguiente respuesta:

“Estimado Solicitante;

Sirva el medio para enviarle la respuesta a su Solicitud de Información Pública.

Así mismo con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le notifica que la

información requerida no obra dentro de los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ya que de acuerdo a sus atribuciones contempladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México no menciona alguna que faculte a esta dependencia respecto a los puntos sobre los que solicita la información.

Y toda vez que la autoridad competente para dar respuesta a su requerimiento de información a nivel Federal es la Petróleos de México, se le orienta a ingresar su petición a través de las siguientes modalidades, ya que el Sistema INFOMEX sólo permite turnar a Instituciones Gubernamentales locales y no así a las de nivel Federal: Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico, escrito material, mediante los vínculos <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sac> o <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o acudiendo a la Unidad de Transparencia ubicada en:

Petróleos de México

Sitio de Internet: <http://www.pemex.com/Paginas/default.aspx>

Responsable de Transparencia: C. Federico Mantilla Armida

Correo electrónico: federico.mantilla@pemex.com

Teléfono: 1944 2500 Ext. 76501

Domicilio: Calle Laguna de Mayran No. 321, piso 9, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11300

Saludos Cordiales!"(Sic)

Adjunto a la respuesta brindada, el Sujeto Obligado proporcionó en archivo electrónico los oficios SEDECO/OSE/DEJyN/UT/064/2019 y SEDECO/DES/DIESE/0003/2019, de los cuales se desprende lo siguiente:

Oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/064/2019
De fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve
Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia

"...

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DES/DIESE/0003/2019 de fecha 22 de enero de 2019, recibido en esta oficina el 22 de enero del presente suscrito por el Mtro. Gabriel Sebastián Escalante Bañuelos, Director de Información Económica y Seguimiento de la Economía en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud.

Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la

fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).

...” (Sic)

Oficio SEDECO/DES/DIESE/0003/2019

De fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve

Suscrito por el Director de Información Económica y Seguimiento a la Economía

“ ...

Me permito indicarle que desafortunadamente no se tiene información que desglose con precisión que gasolineras ofrecieron servicio en esos días, ni en días posteriores a la fecha de elaboración de este comunicado.

...”

III. El 5 de febrero de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

En línea con el Artículo 4 de la LGTAIP y consecuentemente al Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se espera que sea la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México la entidad que maneje esta información.

De esta manera solicito nuevamente que:

1. Se proporcione la información requerida en la solicitud 0103000004319.

y/o

2. Se indique cual agencia del Gobierno de la Ciudad de México es la encargada de administrar esa información.

...” (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

V. El día 8 de marzo de 2019, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/401/2019 de misma fecha, a través de la cual el Sujeto Obligado realiza manifestaciones y ofrece pruebas, de las cuales, se desprende lo siguiente:

Oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/401/2019
De fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve
Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia

“ ...

Que por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma legales, vengo a realizar manifestaciones respecto a la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de información pública 0103000004319.

Sobre el particular, les comento que la Secretaría de Desarrollo Económico Ciudad de México, al emitir el oficio SEDECO/DES/DIESE/0003/2019 de fecha 22 de enero de 2019, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos señalados en su solicitud,

atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A lo anterior, la Dirección de Información Económica y Seguimiento de la Economía, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, a través del oficio SEDECO/DES/DIESE/020/2019, al señalar lo siguiente;

“...En este sentido, la información solicitada por el usuario, no es información que genere, administre ni se encuentre en poder de la Secretaría de Desarrollo Económico. Esta Secretaría no tiene información que desglose con precisión que gasolineras ofrecieron servicios o no durante los días aludidos en la solicitud.

Sin embargo, en apego al Artículo 200 de la normatividad aplicable, si puede orientarse al interesado para que solicite al sujeto obligado competente, el cual para estos temas sería **Petróleos Mexicanos (PEMEX)** en virtud de que esa entidad genera y/o administra la Información requerida. Se adjunta la liga de transparencia de dicha entidad:
<http://www.pemex.com/transparencia/Paginas/default.aspx>

Bajo ese contexto, es preciso destacar que en ningún momento se pretendió, negar la información y tampoco se cae en el supuesto de inexistencia de la información señalada en el artículo 217, ya que no se trata de datos que esta Dependencia estuviese obligada a generar, de la que se presume su existencia o haya un indicio de que se detentó. Toda vez que la Secretaría no detenta la información solicitada, y con el fin de brindarle una orientación precisa al recurrente, se le orienta a ingresar su petición a través de las siguientes modalidades, Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico, escrito material, mediante los vínculos <https://consultapublicamx.inai.org.mx.vut-web/http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sacohttps://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o acudiendo a la Unidad de Transparencia ubicada en:

Petróleos de México

Sitio de Internet: <http://www.pemex.com/transparencia/Paginas/default.aspx>

Responsable de Transparencia: Lic. Lucía Rosa Aviña Herrera

Correo electrónico: unidadenlace@pemex.com

Teléfono: 19.44.81.75

Domicilio: Av. Marina Nacional. No. 329 Torre Ejecutiva Piso 23. Col. Petróleos Mexicanos. Del. Miguel Hidalgo. C.P. 11311

...

Por lo antes vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita:

SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO

...” (Sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado adjuntó copia del oficio SEDECO/DES/DIESE/0020/2019 de fecha 4 de marzo de 2019, signado por el Director de Información Económica y Seguimiento de la Economía, cuyo contenido fue referido previamente en las manifestaciones del Sujeto Obligado.

De igual manera, hizo del conocimiento a este Instituto de la emisión y notificación de una **presunta respuesta complementaria**, la cual hizo llegar al recurrente mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo del año en curso, y de la que se desprende lo siguiente:

*“Estimado solicitante:
Presente*

Con el fin de dar cumplimiento al oficio INFODF/DAJ/SP-A/0192/2019, referente al Recurso de Revisión RR.IP.0394/2019, Dirección de Información Económica y Seguimiento de la Economía, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, procedió a dar contestación a sus agravios mediante oficio SEDECO/DES/DIESE/020/2019 señalándole qué;

“...En este sentido, la información solicitada por el usuario, no es información que genere, administre ni se encuentre en poder de la Secretaría de Desarrollo Económico. Esta Secretaría no tiene información que desglose con precisión que gasolineras ofrecieron servicios o no durante los días aludidos en la solicitud.

*Sin embargo, en apego al Artículo 200 de la normatividad aplicable, si puede orientarse al interesado para que solicite al sujeto obligado competente, el cual para estos temas sería **Petróleos Mexicanos (PEMEX)** en virtud de que esa entidad genera y/o administra la Información requerida. Se adjunta la liga de transparencia de dicha entidad:
<http://www.pemex.com/transparencia/Paginas/default.aspx...>”*

Bajo ese contexto, es preciso destacar que en ningún momento se pretendió, negar la información y tampoco se cae en el supuesto de inexistencia de la información señalada en el artículo 217, ya que no se trata de datos que esta Dependencia estuviese obligada a generar, de la que se presuma su existencia o haya un indicio de que se detentó.

Toda vez que la Secretaría no detenta la información solicitada, y con el fin de brindarle una orientación precisa al recurrente, se le orienta a ingresar su petición a través de las siguientes modalidades, Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico, escrito material, mediante los vínculos <https://consultapublicamx.inai.org.mx.vut-web/http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/saco> <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o acudiendo a la Unidad de Transparencia ubicada en:

Petróleos de México

Sitio de Internet: <http://www.pemex.com/transparencia/Paginas/default.aspx>

Responsable de Transparencia: Lic. Lucía Rosa Aviña Herrera

Correo electrónico: unidadenlace@pemex.com

Teléfono: 19.44.81.75

Domicilio: Av. Marina Nacional. No. 329 Torre Ejecutiva Piso 23. Col. Petróleos Mexicanos. Del. Miguel Hidalgo. C.P. 11311

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2019, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública de mérito a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos.

VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VII. Con fecha 22 de marzo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación,

resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de los alegatos señalados por el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión de una presunta respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TITULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto, se advierte que la presunta respuesta complementaria del Sujeto Obligado correspondió al correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2019, a través del cual hizo del conocimiento al recurrente que "...la información solicitada por el usuario, no es información que genere, administre ni se encuentre en poder de la Secretaría de Desarrollo Económico", aunado a que, sugirió se dirigiera la petición del recurrente al sujeto obligado competente "...el cual para estos temas sería Petróleos Mexicanos (PEMEX) en virtud de que esa entidad genera y/o administra la Información requerida...".

Asimismo, de las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado, se identifica que mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo del año en curso remitió la solicitud de información pública de mérito a Petróleo Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta complementaria en contraste con la respuesta expuesta en el Resultando II de la presente resolución, se advierte que en esencia **ratifica** su incompetencia para conocer de la información materia del recurso de revisión, por lo que no se desprende que con la misma restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos el agravio.

Por tal motivo, **no se actualiza** lo previsto por la fracción segunda del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el sujeto obligado **ratificó su incompetencia para conocer de la información requerida**.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, se desestima la petición realizada por el Sujeto Obligado, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada; apoyándose este razonamiento, en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se**

involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.

Por ello, con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<i>Solicito amablemente una lista de las gasolineras (con su respectiva ubicación) en la Ciudad de México que indiquen cuáles tienen y no tienen servicio al cierre del día 11 de</i>	<i>“... En línea con el Artículo 4 de la LGTAIP y consecuentemente al Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</i>	<i>“... Con el fin de dar cumplimiento al oficio INFODF/DAJ/SP-A/0192/2019, referente al Recurso de Revisión RR.IP.0394/2019, Dirección de Información Económica y Seguimiento de la Economía, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad</i>

enero de 2019, 12 de enero de 2019, y así sucesivamente hasta la fecha que esta solicitud se resuelva.” (Sic)	Información Pública se espera que sea la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México la entidad que maneje esta información. De esta manera solicito nuevamente que: 1. Se proporcione la información requerida en la solicitud 0103000004319. y/o...” (Sic)	de México, procedió a dar contestación a sus agravios mediante oficio SEDECO/DES/DIESE/020/2019 señalándole qué; “...En este sentido, la información solicitada por el usuario, no es información que genere, administre ni se encuentre en poder de la Secretaría de Desarrollo Económico. Esta Secretaría no tiene información que desglose con precisión que gasolineras ofrecieron servicios o no durante los días aludidos en la solicitud. Sin embargo, en apego al Artículo 200 de la normatividad aplicable, si puede orientarse al interesado para que solicite al sujeto obligado competente, el cual para estos temas sería Petróleos Mexicanos (PEMEX) en virtud de que esa entidad genera y/o administra la Información requerida. Se adjunta la liga de transparencia de dicha entidad: http://www.pemex.com/transparencia/Paginas/default.aspx...” Bajo ese contexto, es preciso destacar que en ningún momento se pretendió, negar la información y tampoco se cae en el supuesto de inexistencia de la información señalada en el artículo 217, ya que no se trata de datos que esta Dependencia estuviese obligada a generar, de la que se presume su existencia o haya un indicio de que se detentó. ...” (Sic)
“...En caso de que esta solicitud no se realice a la entidad adecuada, le pido se me indique cuál es la dependencia pertinente...” (Sic)	“... 2. Se indique cual agencia del Gobierno de la Ciudad de México es la encargada de administrar esa información.	“... Toda vez que la Secretaría no detenta la información solicitada, y con el fin de brindarle una orientación precisa al recurrente, se le orienta a ingresar su petición a través de las siguientes

	...” (Sic) modalidades, Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico, escrito material, mediante los vínculos https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/ http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sac o https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action o acudiendo a la Unidad de Transparencia ubicada en: Petróleos de México Sitio de Internet: http://www.pemex.com/transparencia/Paginas/default.aspx Responsable de Transparencia: Lic. Lucía Rosa Aviña Herrera Correo electrónico: unidadenlace@pemex.com Teléfono: 19.44.81.75 Domicilio: Av. Marina Nacional. No. 329 Torre Ejecutiva Piso 23. Col. Petróleos Mexicanos. Del. Miguel Hidalgo. C.P. 11311 ...” (Sic)
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios y documentos que remitió el Sujeto Obligado como respuesta primigenia y complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la **respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Lista de gasolineras y ubicación en la Ciudad de México que indique cuales tienen y no tienen servicio a partir del cierre del día 11 de enero de 2019 y así sucesivamente, hasta la fecha de contestación de la solicitud.
2. En caso de no contar con la información requerida, señalar la dependencia que pudiera contar con la misma.

En este sentido, se advierte que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravio** la incompetencia señalada por el sujeto obligado para proporcionar la información de su interés.

CUARTO. Litis. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la litis en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado** para atender el requerimiento del ahora recurrente, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, para efectos de analizar si la respuesta primigenia garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, este Órgano Garante considera conveniente analizar la normatividad aplicable a la Secretaría de Desarrollo Económico para verificar si dentro de sus atribuciones, se desprende que se encuentra en posibilidades para proporcionar la información solicitada.

En este sentido, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO III

De la Competencia de las Dependencias

...

Artículo 30. A la **Secretaría de Desarrollo Económico** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y de Alcaldías correspondientes;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;

...

VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;

...

IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;

...

XXVII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

...

Del cuerpo normativo previamente insertado se desprende que la Secretaría de Desarrollo Económico es competente para establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y de Alcaldías correspondientes.

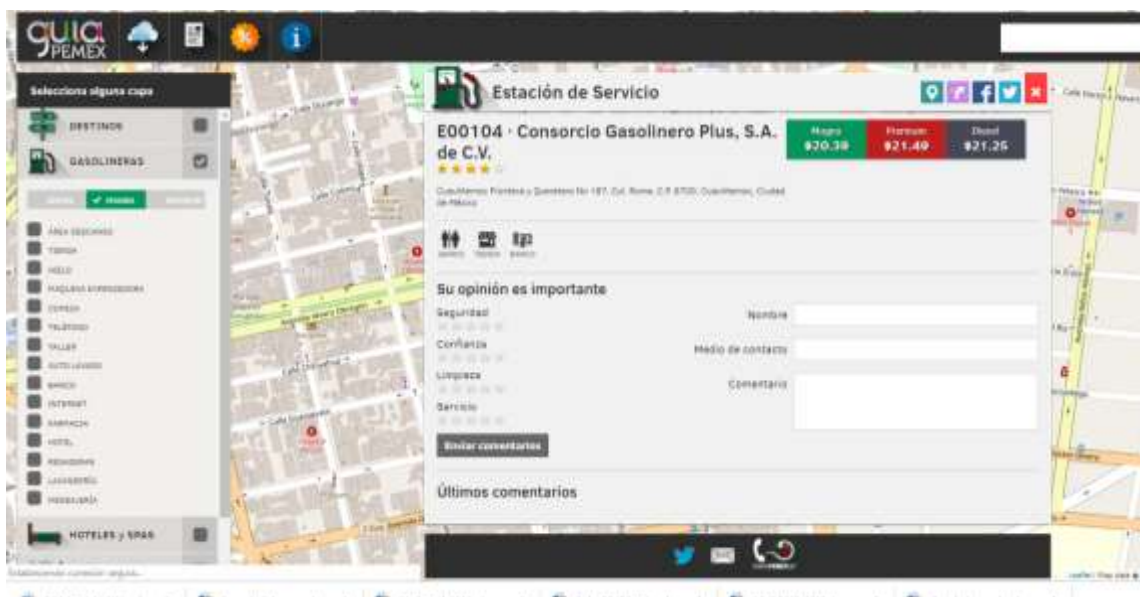
Sin embargo, de sus atribuciones no se desprende alguna que permita inferir que la misma podría conocer de la información materia de la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, es importante señalar que a través de su respuesta original, el sujeto obligado sugirió al particular canalizar su petición ante Petróleos Mexicanos, que corresponde a una instancia de orden federal.

Al respecto, derivado de una búsqueda de información oficial en el portal electrónico de Petróleos Mexicanos, fue posible visualizar un apartado en el cual se encuentran disponibles para su consulta las estaciones de servicio a nivel nacional, como a continuación se muestra (<http://www.pemex.com/negocio/gasolineras/franquicia/Paginas/que-ofrece.aspx>)



Al elegir el apartado “Ubica tu gasolinera”, es posible conocer la ubicación y de la estación de servicio y la razón social del propietario, como a continuación se reproduce el siguiente fragmento:



En este tenor, el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para

*atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir que cuando el sujeto obligado advierta una notoria incompetencia para conocer de la información materia de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes.

En este contexto, en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la solicitud y orientó al recurrente para que presentara su petición a Petróleos Mexicanos, instancia del orden federal,

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **infundado** el **único agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y



Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



EXPEDIENTE: RR.IP.0394/2019.

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO